

47A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 JUL 2023

Proceso N° 2020-00059.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra de los numerales 2 y 3 del auto fechado el 2 de junio de 2023, por medio de los cuales respectivamente se dispuso denegar la solicitud extemporánea de pruebas denominadas "sobrevinientes" y pruebas de oficio.

**Reparo:**

El recurrente esgrimió que, las pruebas solicitadas y denominadas "sobrevinientes" deben ser decretadas ya que, sobre ellas se tuvo conocimiento de manera excepcional y justificada con posterioridad a la presentación de la demanda, y es viable su aducción cuando se conozca de su existencia con posterioridad a las etapas procesales deprecadas. Justificó que, los chats de WhatsApp, los audios allegados y los correos electrónicos fueron recuperadas con posterioridad a la radicación de la demanda.

Agregó que, la prueba oficiosa es trascendente para la efectiva materialización de la justicia, y que en los procesos de simulación la carga de la prueba no debe ser tan rigurosa.

**Consideraciones:**

1. El proceso verbal contemplado en el C.G. del P. fue diseñado por el legislador para garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho a la defensa y contradicción de las partes en condiciones de igualdad; procedimiento que contempla unas etapas procesales para la aducción de pruebas que respalden los supuestos de hecho y de derecho en que se fundan las pretensiones y las defensas, oportunidades que son con la respectiva presentación de la demanda, con la contestación y en el momento para descender traslado de las excepciones meritorias eventualmente formuladas. Oportunidades probatorias que son de estricta observancia conforme lo establece el artículo 173 *ibidem* que reza:

***"OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** Para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que están hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

2. Por su parte, el decreto de prueba oficiosa es procedente cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, y puede ser



decretada en cualquiera de las oportunidades probatorias del proceso y/o antes de fallar, tal y como lo pregona el artículo 170 que se cita a continuación:

*“DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sea necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”*

3. Dicho lo anterior, advierte el despacho que las determinaciones censuradas deberán mantenerse incólumes, por cuanto, la prueba “sobreviniente” no constituye un criterio de peso para exigir la aducción de la prueba al proceso, máxime cuando no tiene una justificación de caso fortuito y/o fuerza mayor para haber omitido incorporarla y/o solicitarla en las oportunidades procesales con que se cuenta, además, no es de recibo que la parte catalogue como pruebas sobrevinientes a conversaciones por mensajes de datos que datan de los años 2018 y 2019, es decir, anteriores a la presentación de la demanda, ya que las mismas pudieron ser recaudadas por medio de pruebas extraprocesales, o con ejercicio de la prueba de exhibición de documentos.

Respecto a las pruebas oficiosas solicitadas, advierte el despacho que, la determinación censurada deberá ser mantenida incólume, por cuanto, para decretar testimonios oficiosos es necesario que aparezcan mencionados en otras pruebas<sup>1</sup> o en cualquier acto procesal de las partes, es decir, el decreto resultaría procedente una vez practicadas pruebas oportunamente allegadas se advierta su mención y surja necesaria su declaración para verificación de hechos objeto de la controversia, resultando así prematuro establecer su necesidad por cuanto no se han practicado pruebas.

Ahora bien, frente a las pruebas oficiosas relativas a oficiar a entidades financieras, Entidades Promotoras de Salud, a la Dian, al Acueducto, a ENEL E.S.P., a propiedad horizontal, al IDU, y al Colsanitas a fin de aportar información para demostrar la liquidez y capacidad de pago de Diego Perez, Carlos Eduardo Perez, Marcela Carvajal Carvajal y Luis Bernardo Perez Muñoz, advierte el despacho que, las misas resultan improcedentes por inoportunas, pues el solicitante pudo haber solicitado la prueba en la presentación de la demanda o con el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito. Además, por mandato legal, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte interesada, tal y como lo establece el artículo 173 del C. G. del P. el cual reza:

*“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

4. En compendio, se confirmarán las determinaciones censuradas, advirtiendo que, la sugerencia y/o insinuación para decreto de pruebas de oficio, no debe acarrear el deber de decretarlas, pues dejaría de ser una facultad valorativa del juzgador circunscrita a la necesidad de la prueba para esclarecer hechos de la controversia, y en contraste, se tornaría en una oportunidad

<sup>1</sup> Art. 169 C.G del P., “(...) sin embargo, para decretar de oficio declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.



procesal para la inducción de elementos materiales de convicción. Lo anterior sin perjuicio de contemplar su viabilidad antes de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

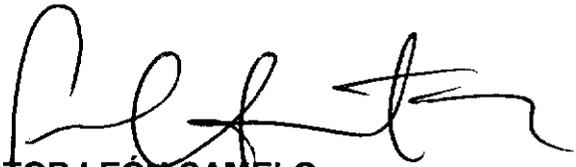
**Primero:** No reponer los numerales 3 y 4 del auto calendado el 2 de junio de 2023 por medio de los cuales se denegó el decreto de pruebas "sobrevinientes" y de pruebas oficiosas.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra las determinaciones censuradas.

Por secretaría remítase al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, copia de las actuaciones a fin de que se desate la alzada.

**Tercero:** Se previene a las partes que, la audiencia inicial y eventualmente la de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo en la fecha previamente asignada, es decir, para el 7 de noviembre de 2023 a las 10:00 am.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

FG



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Valdelecho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico per Estado

No. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a),

